

CTCP
Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado	1-2021-017905
Fecha de Radicado	10 de junio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0361
Tema	Informes del revisor fiscal

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…)¿Puede la entidad contratar un CP, para los servicios relacionados con el dictamen a los EEFF según el artículo 208 del código de comercio (nias), y a un CP, para los servicios relacionados con el INFORME del artículo 209 del Código de Comercio? (isaE) (…)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, son obligaciones que debe cumplir un revisor fiscal en el ejercicio del cargo, los cuales claramente ordenan lo siguiente

“Dictamen sobre estados financieros. ARTÍCULO 208. El dictamen o informes del revisor fiscal sobre los balances generales (hoy estados financieros) deberá expresar, por lo menos:

- 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;*
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;*
- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la asamblea o junta directiva, en*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

su caso;

4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias (hoy estado de resultados) han sido tomados fielmente de los libros; y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 209. INFORME DEL REVISOR FISCAL. El informe del revisor fiscal a la asamblea o junta de socios deberá expresar:

1) Si los actos de los administradores de la sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la asamblea o junta de socios;

2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones, en su caso, se llevan y se conservan debidamente, y

3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la sociedad o de terceros que estén en poder de la compañía.”

Luego como se expuso, las actividades enunciadas en los artículos 208 y 209 del Código de Comercio, están en cabeza del revisor fiscal. No obstante, si la entidad no tiene la obligación de tener revisor fiscal, el contenido de los artículos anteriores, podría acordarlos en forma similar para que lo manifieste como resultado de una auditoría de los estados financieros, con las limitaciones en el alcance que se derivan de su contexto toda vez que están establecidos como consecuencia de una acción durante todo un período o ejercicio social en la empresa. Atendiendo desde luego lo establecido para dichos servicios profesionales lo establecido en el DUR 2420 de 2015, para las NIAS, Aseguramiento y Servicios Relacionados, por contadores públicos independientes sobre información financiera histórica.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20